

El cumplimiento de las obligaciones internacionales provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis comparativo entre los países de la CAN en relación al derecho a un juicio justo.

María Helena Carbonell Yáñez

Introducción

Este documento presenta un acercamiento a la tesis doctoral desarrollada en el marco del Doctorado en Derecho de la UASB-E. Se plantea revisar, en un primer momento, el objetivo de la investigación, así como su estructura. Posteriormente, se abordarán las ideas dentro del trabajo que considero importantes para resaltar. En vista de que, en diciembre de 2017, se entregó el primer capítulo, se pondrá énfasis en aquellas que surgieron de esta primera entrega.

1. Objetivo de investigación y estructura

El objetivo general de esta investigación es analizar el grado de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de los Estados miembros de la CAN, en el marco del derecho a la protección judicial en relación con las garantías judiciales. Para tal efecto, se analizan los principios aplicables a la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos en función de las obligaciones comunes a éstos. De igual manera, se identificarán las obligaciones, en materia de reparación, contenidas en las sentencias emitidas por la Corte en contra de los Estados objeto de estudio en el marco del derecho seleccionado. Finalmente, se analizarán los factores normativos, institucionales y de política pública que influyen en el cumplimiento de las obligaciones de reparar contenidas en las sentencias de la Corte IDH.

Para alcanzar este objetivo, el trabajo está dividido en tres partes. La primera de ella consiste en un análisis teórico sobre la responsabilidad internacional del Estado en materia de violaciones de derechos humanos. Se abordan las reglas relativas a la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, así como las consecuencias del mismo.

El segundo capítulo está enfocado en un análisis cualitativo de las sentencias emitidas por la Corte IDH en contra de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. En total, se analizará el grado de cumplimiento de 71 casos. Para este efecto, se revisan las sentencias de fondo, reparaciones y costas ya que éstas gozan de carácter de cosa juzgada y no cabe recurso alguno para su revisión (artículo 67 de la CADH y 31(3) del Reglamento de la Corte IDH). De esta manera se estudiarán decisiones definitivas que el Estado deberá cumplir en función de sus obligaciones contraídas en el marco de la CADH y del derecho de los tratados. De igual manera, será preciso analizar las resoluciones de supervisión de cumplimiento. La Corte se reserva el derecho de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas (artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH).

El tercer capítulo recoge aquellos factores normativos, institucionales (nacionales e internacionales) y políticos que influyen en el cumplimiento de las medidas de reparación.

En lo que respecta al ámbito espacial de delimitación de la tesis, se seleccionaron los Estados miembros de la CAN, teniendo en cuenta que todos aceptaron incondicionalmente la competencia contenciosa de la Corte IDH. En relación al ámbito material, el trabajo se centrará en las sentencias emitidas por la Corte IDH en las que se determina la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción en relación con los artículos 8 y 25 de la CADH. La arista de entrada de estudio es el Derecho Internacional Público (DIP) como se mencionará en párrafos siguientes. Teniendo en cuenta el complejo abanico de derechos contenido en la CADH, esta investigación se centrará en el derecho “recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”, contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 8(1).

Adicionalmente, en lo temporal, la tesis estará enmarcada desde 1995 hasta septiembre de 2016. La fecha tope de la investigación corresponde a la presentación del único informe de cumplimiento en el caso boliviano. En lo que respecta a la fecha de delimitación inicial, ésta corresponde a la primera sentencia emitida en contra de uno de los Estados miembros de la CAN (la primera sentencia en contra de Bolivia fue en el *caso Trujillo Oroza* en 2000; para Ecuador fue en el *caso Suárez Rosero* en 1997; para Colombia, fue en el *caso Caballero Delgado y Santana* en 1995; y, la sentencia del *caso Neira Alegría y otros* de 1995 fue la primera en contra de Perú). Desde el primer momento, la Corte IDH decretó varias medidas de reparación.

2. Ideas de la tesis a resaltar

a. Las violaciones a los derechos humanos como hechos internacionalmente ilícitos

La responsabilidad internacional del Estado se fundamenta en la existencia de un hecho internacionalmente ilícito. Este es un principio de Derecho Internacional que ha sido ratificado por parte de la doctrina, así como por la jurisprudencia internacional.¹ Se cita

¹ Tribunal Arbitral, caso relativo a la diferencia entre Nueva Zelandia y Francia sobre la interpretación o aplicación de dos acuerdos, concluidos el 9 de julio de 1986, entre los dos Estados y que hacen referencia a los problemas que surgieron por el caso del Rainbow Warrior (abril de 1990); «Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/83 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83) con comentarios», 2001; James Crawford, *Brownlie's principles of Public International Law* (Reino Unido: OUP, 2008), 539-40; Manuel Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público* (Madrid: Tecnos, 2013), 844; James Crawford, *State responsibility. The general part* (Reino Unido: Cambridge University Printing House, 2013), 49; Max Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público* (México: Fondo de Cultura Económica, 2011), 508; Juan Antonio Travieso, *Derecho Internacional Público* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012), 521; CIJ, caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán (EE.UU. vs. Irán) (24 de mayo de 1980).

a la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional² como el hito inicial en esta materia. Pero, de un análisis a profundidad, se pudo verificar que la Corte sólo habría recogido un elemento ya existente en el DIP, recogido previamente en la doctrina y en la práctica de los tribunales arbitrales internacionales. Para sustentar esta afirmación, es posible acudir al análisis que presentan Brownlie y Crawford.³

Las reglas relativas a la regulación de la responsabilidad internacional y el deber de reparar están diseñadas para los actores principales de la comunidad internacional, i.e. los Estados. Sin embargo, en la tesis se plantea que éstas pueden ser aplicables, *mutatis mutandi*, a una relación asimétrica como la que existe entre el Estado y la persona. El primero aparece como titular de obligaciones frente a la segunda que es titular de derechos. En este sentido, la violación a los derechos humanos se convierte en un hecho internacionalmente ilícito (aquella conducta, acto u omisión, contraria a lo que una obligación internacional exige del Estado⁴) que genera la responsabilidad del Estado. Para determinar el alcance de esta afirmación, la tesis aborda las obligaciones comunes a todos los derechos humanos, como el elemento material⁵ del hecho ilícito.

b. Las obligaciones comunes a los derechos humanos

Tradicionalmente, las obligaciones comunes a los derechos humanos son las de respeto y garantía, sin discriminación (art. 1(1) CADH). La primera de ellas gira entorno a la concepción de los derechos humanos como barreras al ejercicio del poder público: en función de esto, el Estado debe abstenerse de sobrepasar los límites que le imponen los derechos humanos.⁶ Por otro lado, la obligación de garantizar los derechos es de carácter positivo⁷ y su fundamento es la noción de que los derechos humanos son no solo el límite

² Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica en Chorzow (Alemania v. Polonia)*, Fondo (1928), 27, 29, 37.

³ Ian Brownlie, *System of the Law of Nations. State responsibility. Part I* (Reino Unido: Clarendon Press, 1983), 1-7; James Crawford, *State responsibility. The general part* (Reino Unido: Cambridge University Printing House, 2013), 3-27. Ian Brownlie, *System of the Law of Nations. State responsibility. Part I* (Reino Unido: Clarendon Press, 1983), 1-7; Crawford, *State responsibility. The general part*, 3-27.

⁴ Dinah Shelton, *Regional protection of human rights* (Nueva York: OUP, 2008); Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*; Malcom N. Shaw, *International Law* (Reino Unido: Cambridge University Press, 2008); Gabriela Rodríguez, «Normas de responsabilidad internacional de los Estados», en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, ed. Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón, y José A. Guevara B. (México: Universidad Iberoamericana, Washington College of Law-American University, 2006), 49-78.

⁵ Brownlie, *System of the Law of Nations. State responsibility. Part I*; Shaw, *International Law*; Andrew Clapham, *Human rights obligations of Non-State Actors* (Londres: OUP, 2006); Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*; «ARSIWA».

⁶ Tara Melish, *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A Manual on Presenting Claims* (Ecuador: CDES, 2002); Corte IDH, La Expresión «Leyes» en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 (9 de mayo de 1986); Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 (17 de septiembre de 2003); Ronaldo Gialdino, *Derecho internacional de los derechos humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013); Manfred Nowak, *Introduction to the international human rights regime* (Leiden - Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2002).

⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Keegan v. Irlanda* (26 de mayo de 1994); Corte Europea de Derechos Humanos, *Hokkanen v. Finlandia* (agosto de 1994); Corte Europea de Derechos Humanos, *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) Vs. Suiza*. Gran Sala. Fondo (30 de junio de 2009); Nowak, *Introduction to the international human rights regime*; Alistair Mowbray, «The development of positive obligations under

del poder público sino un mecanismo para direccionarlo a través una serie de pautas que los Estados deberán cumplir a fin de adecuar su conducta a sus obligaciones internacionales.⁸

Adicionalmente, la obligación de adecuación normativa está contenida en el artículo 2 de la CADH. A pesar de que ésta se deriva de la obligación de respeto y garantía, no debe confundirse con ésta. Esto lo confirma la práctica de la Corte IDH⁹, así como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados¹⁰.

c. Las medidas de reparación

La responsabilidad internacional tiene como consecuencia lógica el deber de reparar, creándose así, una nueva relación jurídica que no afecta la vigencia de la obligación primaria (contenida en la norma originaria)¹¹. En la tesis se enfatiza el carácter obligatorio de la reparación: no es una dádiva del Estado, sino que es una obligación concreta con destinatarios/as definidos.¹² En función de a quién se destina la reparación, la tesis ha

the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights», en *Regional Protection of Human Rights* (Portland: Hart Publishing, 2004).

⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, *Airey vs. Irlanda*, Fondo, No. Series A, No. 32 (9 de octubre de 1979); Héctor Faúndez Ledesma, *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3era ed. (Costa Rica: IIDH, 2004); Melish, *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A Manual on Presenting Claims*; Gialdino, *Derecho internacional de los derechos humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones*; Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, reparaciones y costas* (4 de julio de 2007).

⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo (29 de julio de 1988); Eduardo Ferrer MacGregor y Carlos María Pelayo Möller, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*, IJ-UNAM y CENADEH-CNDH, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Miradas complementarias de la academia 7 (México: UNAM, 2017).

¹⁰ Jaume Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos* (Madrid: Editorial Tecnos - Universidad de Alicante, 1998); Ariel E. Dulitzky et al., «Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos», en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (México: Universidad Iberoamericana, Washington College of Law-American University, 2004), 79-117.

¹¹ «ARSIWA»; Crawford, *State responsibility. The general part*; Tribunal Arbitral, caso relativo a la diferencia entre Nueva Zelanda y Francia sobre la interpretación o aplicación de dos acuerdos, concluidos el 9 de julio de 1986, entre los dos Estados y que hacen referencia a los problemas que surgieron por el caso del Rainbow Warrior, Reports of International Arbitral Awards, VOLUME XX pp. 215-284; CIJ, caso relativo al proyecto Gabčíkovo–Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia) (25 de septiembre de 1997); CIJ, caso relativo a las inmunidades del Estado (Alemania v. Italia: interviene Grecia) (3 de febrero de 2012); Rodríguez, «Normas de responsabilidad internacional de los Estados»; Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*; Crawford, *Brownlie's principles of Public International Law*; Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica en Chorzow* (Alemania v. Polonia), Fondo, Serie A N. 17.

¹² Díez de Velasco, *Instituciones del Derecho Internacional Público*; Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica en Chorzow* (Alemania v. Polonia), Fondo, Serie A N. 17; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas* (enero de 1999); Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. (27 de noviembre de 2008); Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas* (21 de julio de 1989); Arturo Carrillo, «Justice in context: the relevance of Inter-American Human Rights Law and practice to repairing the past», en *The handbook on reparations* (Reino Unido: OUP, 2006), 504-38; Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* (21 de noviembre de 2007); Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas* (27 de noviembre de 1998); Jean Combacau, *Droit International Public* (París:

planteado un elemento diferente a la línea mayoritaria de la doctrina. En este sentido, se plantea un estudio en dos momentos. Esto parte de que en el escenario tradicional (Estado -Estado), la obligación de reparar es debida al Estado o Estados afectados por la conducta de aquel que es responsable.

En la tesis, una vez que se plantea la diversificación de los sujetos del DIP, se identifica un primer momento (a), en el que la relación se transforma en Estado-persona al configurarse esta última como sujeto del DIP (aunque tenga personalidad limitada en el plano internacional). Entonces, es posible hablar de responsabilidad internacional frente a otros sujetos de DIP. En caso de que el Estado incurra en una violación a los derechos humanos, será responsable de un hecho internacionalmente ilícito que genera el deber de reparar: la persona víctima de la violación se convierte en titular del derecho de ser reparada.¹³

Un segundo momento (b), se lo plantea frente a la creación de nuevas obligaciones de carácter *erga omnes*. En este sentido, la obligación de reparar no es entre un Estado lesionado y otro, sino que se amplía a la comunidad internacional en su conjunto. En la tesis se ha identificado que la responsabilidad internacional puede aplicarse para todos los casos en los que las obligaciones sean debidas a un Estado o Estados en particular o a la comunidad internacional como un todo. En este sentido, este criterio parte de la idea de que hay ciertos valores que la comunidad internacional considera como fundamentales y que deben ser protegidos y respetados y que las normas en las cuales están plasmados imponen obligaciones *erga omnes*, oponibles a todos los miembros de la comunidad. Así, los Estados deberán velar por la cesación de la situación que originó la violación de la obligación de la norma que impone dicho tipo de obligaciones.¹⁴

La pregunta que se plantea, entonces, es qué normas contienen obligaciones de carácter *erga omnes* frente a cuya violación la comunidad internacional deberá actuar. Gialdino considera que las normas de derechos humanos imponen obligaciones a todos los miembros de la comunidad internacional por proteger valores fundamentales que todos los Estados están interesados en proteger. De Wet coincide cuando reconoce que varias normas relativas a los derechos humanos son consideradas como *ius cogens* y podrían generar obligaciones *erga omnes*. Con respecto al DIDH, la autora afirma que algunas normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional

Montchrestien, 2008); Crawford, *Brownlie's principles of Public International Law*; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*.

¹³ Crawford, *State responsibility. The general part*; Jan Schneider, *Reparation and enforcement of judgements. A comparative analysis of the European and Inter-American human rights systems* (Berlín: GmbH, 2015); Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., No. Serie C No. 114 (7 de septiembre de 2004); Corte IDH, Caso Acosta Calderón, Fondo, reparaciones y costas (24 de junio de 2005); Nowak, *Introduction to the international human rights regime*; Antoine Buyse, «Lost and regained? restitution as a remedy for human rights violations in the context of International Law», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 68 (2008): 129-53.

¹⁴ «ARSIWA»; CIJ, Canal del Corfú. Fondo (abril de 1949); CIJ, caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica vs. España). Fondo, No. Judgement, I.C.J. Reports 1970, p.3 (5 de febrero de 1970); CIJ, caso relativo a la obligación de procesar y extraditar (Bélgica v. Senegal). Fondo, No. I.C.J. Reports 2012, p. 422 (20 de julio de 2012); Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado (9 de julio de 2004).

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen efectos erga omnes ya que se han convertido en costumbre internacional (aquellas que no tienen este carácter, tendrán efecto *erga omnes* partes).

La CIJ parece admitir que la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes tiene este carácter; así como la prohibición de la esclavitud. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia concuerda al reconocer que la prohibición de tortura impone a los Estados obligaciones *erga omnes*. Adicionalmente establece que la violación de estas obligaciones le da cualquier Estado el derecho de exigir el cumplimiento de dicha obligación y de cesar los actos de tortura.

Esta posición la reafirma el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 31, cuando argumenta sobre la existencia de “una garantía colectiva” que presupone la existencia de un “régimen legal del que disponen los Estados para proteger los derechos humanos en cuanto fuesen menoscabados por otro Estados”, en el marco del mecanismo de peticiones interestatales. En ejercicio de esta garantía, el Estado que reclama la responsabilidad internacional de otro no hace valer sus propios derechos sino los intereses de la comunidad, por violaciones a los derechos humanos. En este caso, no se trata de un caso de protección diplomática de los derechos de sus nacionales en el extranjero, sino que el Estado hace valer su propio derecho frente al hecho internacionalmente ilícito cometido por otro Estado. Ferrer Lloret reconoce que cada Estado tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de las disposiciones del tratado por parte de las otras Altas Partes Contratantes.

Si es que se acepta la conclusión de que algunas de las normas de derechos humanos contienen obligaciones *erga omnes*, siguiendo la línea esbozada por la CIJ, la comunidad tiene la obligación de no reconocer como lícita la situación que viole dichas normas de derechos humanos ni los efectos que de ésta surjan e impulsar para la cesación de la dicha violación. En este caso, la obligación de reparar no es debida solamente a un Estado, sino a la comunidad internacional como un todo, adicionalmente de las víctimas como beneficiarias directas.

Finalmente, la tesis aborda las medidas de reparación que serán ordenadas por los tribunales internacionales. Desde el DIP se analiza la teoría poniendo énfasis en los aportes de DIDH en la materia. Así, se pone en tela de duda el derecho de ser reparados de las víctimas por las competencias que se las han sido otorgadas a los tribunales internacionales por parte de los tratados constitutivos.¹⁵ De igual manera, se tienen en cuenta principios específicos al DIDH como son el reconocimiento de la víctima; el de

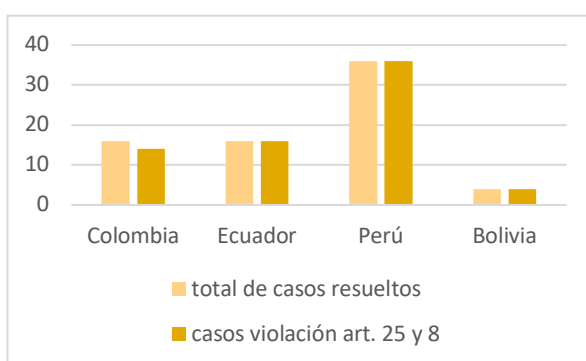
¹⁵ Buyse, «Lost and regained? restitution as a remedy for human rights violations in the context of International Law»; Gerald Neuman, «Bi-Level remedies for human rights violations», *Harvard International Law Journal* 55, n.º 2 (verano de 2014): 323-60; Gerald Neuman, «Import, export, and regional consent in the Inter-American Court of Human Rights», *The European Journal of International Law* 19, n.º 1 (2008): 101-23, <https://doi.org/10.1093/ejil/chn002>; Schneider, *Reparation and enforcement of judgements. A comparative analysis of the European and Inter-American human rights systems*; Shelton, *Regional protection of human rights*; Chérif Bassiouni, «Accountability for Violations of International Humanitarian Law and Other Serious Violations of Human Rights», s. f.; Christian Tomuschat, *Human rights. Between idealism and realism*, segunda (Reino Unido: OUP, 2008); Christine Evans, *The right to reparation in International Law for victims of armed conflicts* (Estados Unidos: Cambridge University Press, 2012).

flexibilización de la valoración de la prueba y la carga de la misma; la participación activa de las víctimas; y el de no discriminación.¹⁶ De igual manera, se recalca que ciertos principios del DIP general son efectivamente aplicables (jerarquía, causalidad y proporcionalidad).¹⁷

En cuanto a las modalidades de reparación, la práctica de los tribunales de derechos humanos se han alejado de la clasificación tradicional de las medidas de reparación al intentar buscar la reparación integral de las víctimas. La primera diferencia es la cesación de la violación: a pesar de que ésta no está considerada como modalidad de reparación en sí, la Corte IDH la ha dictado como tal. Lo mismo sucede con las seguridades y garantías de no repetición. En lo que respecta a la *restitutio in integrum*, la tesis pone énfasis en la imposibilidad de cumplimiento por la misma naturaleza del elemento material del hecho internacionalmente ilícito. Finalmente, en lo que respecta a la compensación y a la satisfacción, en el marco de la actuación de la Corte IDH, la innovación de su actuación ha permitido ir más allá de la visión tradicional del DIP.

d. Hallazgos iniciales con respecto a las medidas ordenadas por la Corte IDH

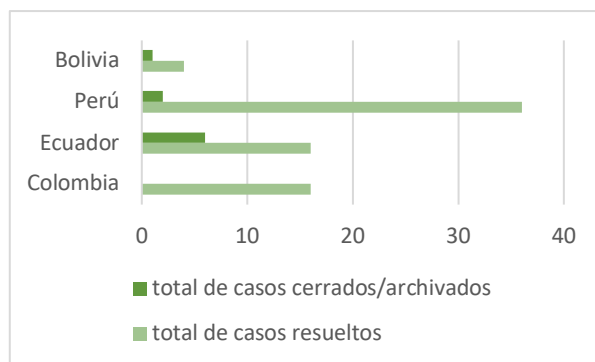
En el segundo capítulo, la primera parte estará enfocada a la definición del alcance del derecho al acceso a la justicia; y, la segunda, al análisis cualitativo de las sentencias mencionadas anteriormente. Del estudio preliminar, se pueden mencionar algunos hallazgos.



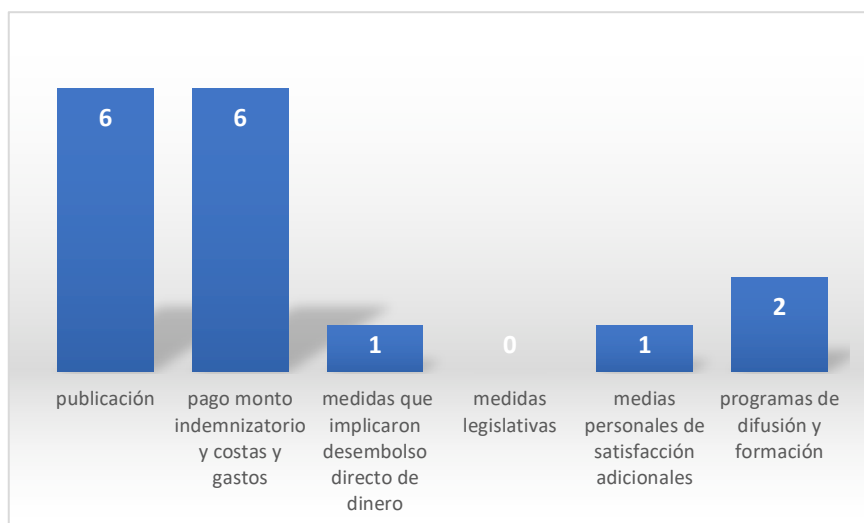
En este cuadro, se puede evidenciar que en solamente dos (2) casos en contra de Colombia no se ha declarado la violación de los artículos 25 y 8. Aparece, de un estudio preliminar, que el acceso a la justicia (en los cuatro países) sufre de graves problemas que no son coyunturales sino que aparecerían ser estructurales.

¹⁶ Octavio Amezcua-Noriega, «Reparation principles under International Law and their possible application by the International Criminal Court: some reflections», ed. Clara Sandoval (Reparations Unit - University of Essex, Agosto de 2011).

¹⁷ Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad (Quito: MJDHC, 2009); Carlos Martín Beristain, *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos* (Bilbao: Hegoa, 2010); Sergio García Ramírez, «Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos», *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n.º 23 (1996): 129-58; Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Abdoulaye Nikiema, Ernest Zongo, Blaise Ilboudo y Burkinabe Human and Peoples' Rights Movement v. Burkina Faso* (App. No. 013/2011) - Reparaciones (5 de junio de 2015).



Arriba se puede observar que, de las sentencias revisadas para la elaboración de la tesis, solamente 9 casos (12.6%) han sido archivados por parte de la Corte IDH en el proceso de supervisión de cumplimiento. El archivo se debe al cumplimiento total de las medidas de reparación ordenadas (aun cuando dicho cumplimiento no haya sido en el plazo originalmente otorgado). De un análisis comparativo, se ha podido observar que el incumplimiento es un problema regional y, en comparación con su contraparte europea, la realidad latinoamericana deja mucho que desear.¹⁸ En cuanto a las medidas otorgadas en los casos archivados, el cuadro siguiente presenta de qué tipo han sido dictadas por la Corte en el caso del Ecuador. Esto es importante ya que, como se plantea en el tercer capítulo, la naturaleza de la medida tiene un impacto directo en el cumplimiento de la sentencia. Como se observa, en el caso ecuatoriano, en ninguno de los casos archivados se ha ordenado la investigación y sanción de las personas responsables.



e. Factores que influyen en el cumplimiento

Del abordaje inicial del capítulo III, se han podido identificar algunos factores que influyen en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. El primer factor es el humano (en relación con las víctimas) en función de un posible

¹⁸ José Miguel Insulza, «Sistema Interamericano de Derechos Humanos: presente y futuro», *Anuario de Derechos Humanos - Universidad de Chile*, 2006, 119-26; Evans, *The right to reparation in International Law for victims of armed conflicts*; Neuman, «Bi-Level remedies for human rights violations».

riesgo al ser destinatarias de las medidas ¹⁹ y el riesgo de politización del proceso de reparación. El primero de ellos puede constituirse en un verdadero obstáculo para el cumplimiento de las medidas de reparación.

Otro factor es el institucional tanto a nivel nacional como internacional. En cuanto al Estado, la falta de compromiso político, de recursos e institucionalidad afectan la capacidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal. Adicionalmente, la misma estructura y procedimiento de la Corte IDH pueden afectar el cumplimiento de las medidas de reparación que ésta ordene. Por un lado, teniendo en cuenta que el tiempo que ha trascurrido entre la violación y sentencia, en muchos casos, podría generar una resistencia a la adopción de medidas de compensación que afectaría la disponibilidad de recursos actuales.

Por otro lado, esto está estrechamente ligado a la legitimidad del tribunal que otorga las medidas. Ésta será valorada en función del número de Estados que han aceptado su competencia; por el cumplimiento de las medidas ordenadas en sus sentencias y decisiones; su interpretación (conversión del *soft law* global en *hard law* regional, desconocimiento (?) del consenso regional y la importación de jurisprudencia europea); y, la aceptación de la opinión pública sobre su autoridad. Esta última habrá que dividirla en función de las personas beneficiarias de las medidas, los usuarios/as del sistema y el Estado.²⁰ Adicionalmente, se abordará la teoría de la politización de las grandes cortes como cuestionamiento a la legitimidad de la Corte IDH y su efecto en el grado de cumplimiento de sus sentencias.

Un factor adicional es el diseño de la medida en sí. Éstas pueden llegar a ser demasiado complejas y pueden no guardar coherencia interna afectando así su cumplimiento. Asimismo, podríamos estar frente a un *spillover effect*: el hecho de que algunos Estados no cumplan con lo ordenado por la Corte IDH tiene un efecto derrame en relación con el resto. Para el estudio de la falta de mecanismos de presión se plantea un estudio comparativo entre los diferentes mecanismos regionales de protección de derechos humanos.

¹⁹ Richard Falk, «Reparations, International Law, and global justice», en *The handbook on reparations*, ed. Pablo De Greiff (Reino Unido: OUP, 2006); Peter J. Dixon, «Reparations and the politics of recognition», en *Contested justice: the politics and practice of international criminal courts interventions*, ed. Christian De Vos, Sara Kendall, y Carsten Stahn (Cambridge University Press, 2015), 302-25, <https://doi.org/10.1017/CBO9781139924528.016>; Evans, *The right to reparation in International Law for victims of armed conflicts*.

²⁰ Eduardo Bertoni, «El Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH - y la (real) falta de apoyo regional», documento en trabajo; Pablo De Greiff, «Justice and reparations», en *The handbook of reparations*, ed. Pablo De Greiff (Reino Unido: OUP, 2006), 451-503; Ariel Colonomos y Andrea Armstrong, «German reparations to the Jews after World War II: a turning point in the history of reparations», en *The handbook on reparations*, ed. Pablo De Greiff (Reino Unido: OUP, 2006), 390-419; Neuman, «Bi-Level remedies for human rights violations».

